

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 0406

Expediente	76001-33-33-016-2019-00047-00
Acumulado	76111-33-33-001-2019-00250-00
Medio de control	<b>REPARACION DIRECTA</b> of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Demandantes	<b>JAVIER WILDERMAN JARAMILLO FORERO Y OTRO</b> gloriamd@hotmail.com javi197421@gmail.com soleproas@gmail.com ferneygonzalezvelasco@gmail.com ferneygonzalezvelasco2210@gmail.com o cxejabogados@hotmail.com conny_2500@yahoo.es
Demandados	<b>NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL –</b> luzmavalencia@hotmail.com <b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b> harvymina@gmail.com njudiciales@valledelcauca.gov.co (mfcardona1@hotmail.com) <b>DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI</b> diana.mira@cali.gov.co notificacionesjudiciales@cali.gov.co <b>HOSPITAL KENNEDY RIO FRIO E.S.E.</b> juridico@esekenndy-riofrio-valle.gov.co <b>CLINICA DE OCCIDENTE S.A.</b> pabloalbertovernaza@gmail.com notificaciones.judiciales@clinicadeoccidente.com <b>EPS SURA MEDICINA PREPAGADA</b> notificacionesjudiciales@epssura.com.co notificacionesjudiciales@sura.com benitezquinteroabogado@gmail.com
Llamado en garantía	<b>MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA</b> notificaciones@londonouribeabogados.com njudiciales@mapfre.com.co Póliza No. 1501216001931.
Llamado en garantía	<b>QBE SEGUROS S.A. HOY ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.</b> notificaciones.co@zurich.com
Llamado en garantía	<b>AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.</b> notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
Llamado en garantía	<b>ALLIANZ SEGUROS S.A.</b> notificacionesjudiciales@allianz.co
<b>Asunto</b>	<b>Convoca audiencia inicial</b>

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veinticinco (2.025)

El señor **Javier Wilderman Jaramillo Forero, Wilder Forero, Gloria Amparo Moriones Diaz** en nombre propio y en representación de la menor **Juliana Jaramillo Moriones, Daniel Rodríguez Moriones, Alonso Moriones Diaz, Luz Eugenia Moriones Diaz, Luis Alfonso Moriones Diaz, Noralba Moriones Diaz, Marco Fidel**

Ref. Incidente de Regulación de Honorarios

Medio de Control: Reparación Directa

Demandantes: Javier Wilderman Jaramillo Forero y otros.

Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros

**Moriones Diaz, Lucy Moriones Diaz, Nubia Moriones Diaz, María Teresa Moriones Diaz Y Nelly Moriones De Holguín**, mediante apoderados judiciales, incoaron demanda en contra de la **Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, Hospital Kennedy Rio Frio E.S.E., Clínica de Occidente S.A., y EPS Sura y Sura Medicina Prepagada**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades demandadas y se condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos y pretensiones de las demandas.

Al encontrarse el presente proceso pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, es preciso señalar que el artículo 175 del CPACA establece la exigencia de resolver las excepciones previas antes de su realización. Al respecto, el artículo 175 de la mencionada prevé:

*“Artículo 175. **Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

*(...)*

***Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*(...)*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

*(...).”*

El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, reza:

*“2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas** que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”*  
*(Negrilla del Juzgado)*

En virtud de lo anterior, el Despacho considera que el pronunciamiento de la **excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva** formulada en sus contestaciones por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Distrito Especial de Santiago de Cali, el Departamento del Valle del Cauca y por cada una de las aseguradoras llamadas en garantía en forma directa o coadyuvando las excepciones planteadas por el ente distrital, debe ser diferido a la sentencia, una vez se hayan

recaudado las pruebas solicitadas por las partes. Al respecto, el Consejo de Estado, en Auto del 12 de febrero de 2015, indicó<sup>1</sup>:

*“(...)*

*Se puede destacar de todo lo anterior que la falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido en que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no podrá acceder a las pretensiones de la demanda.*

*De igual forma cabe reiterar, como lo ha afirmado la jurisprudencia de esta Corporación, en lo que se refiere al estudio del fenómeno jurídico-procesal de la caducidad, que la circunstancia de que en primer momento, esto es cuando se efectúa el estudio de admisibilidad de la demanda, se hubiere realizado un análisis acerca de su configuración y se hubiere llegado a la conclusión de que en ese momento procesal no se reunían los presupuestos para decidir en cuanto a la oportunidad del ejercicio de la acción, no obsta para que en el momento de proferir sentencia se haga un nuevo estudio, ya con más elementos de juicio recaudados en el curso del proceso que permitan decidir, incluso en el sentido de decretarla, si hay prueba para ello. Lo anterior, se reitera, comoquiera que al igual que ocurre con la legitimación en la causa, son presupuestos para dictar sentencia favorable a las pretensiones de la demanda.*

*En ese orden de ideas puede concluirse que si bien el juez puede declarar la falta de legitimación en la causa durante el trámite de la audiencia inicial, pues el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral sexto, así lo dispone, -entendiendo que no es una excepción previa- lo cierto es que ello debe operar única y exclusivamente cuando se tiene certeza sobre la misma, es decir, que su configuración se encuentre plenamente acreditada, pues de lo contrario, se deberá esperar a que el proceso llegue hasta su etapa final y sea al momento de proferir sentencia, cuando, habiéndose agotado todo el trámite procesal, se valore todo el caudal probatorio obrante en el proceso y se defina sobre su ocurrencia.*

*Lo anterior en virtud, por lo demás, de que si, existiendo duda o falta de certeza acerca de la existencia de la legitimación en la causa por activa, se diera por terminado el proceso, se estaría vulnerando la prevalencia del derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia.*

*(...)*

*En conclusión, **no podrá decretarse la falta de legitimación en la causa por pasiva antes de dictarse sentencia, cuando no hay certeza sobre su configuración**, en virtud del derecho fundamental mencionado anteriormente y entendiendo que la finalidad de que se pueda decretar previamente se debe a que, habiendo plena seguridad de que ello es así, el proceso no se extienda hasta un fallo que sería desfavorable, creándole falsas expectativas a la parte cuando al juez ya le ha sido posible determinar sin lugar a dubitación alguna que la falta de legitimación se ha configurado” (Destaca el Juzgado)*

De otro lado, no se formularon otras excepciones previas que, de conformidad con el artículo 100 del CGP y el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, deban ser resueltas en esta oportunidad.

Resuelto lo pertinente frente a la excepción mixta aludida y en atención a que dentro del presente proceso ~~–760013333-016-2019-00047-00–~~ existen pruebas por practicar, al igual que en el proceso acumulado proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Buga ~~–76111-33-33-001-2019-00250-00–~~ y una

<sup>1</sup> Consejo de Estado; Sección 3ª. Auto del 12 de febrero de 2015; Exp: 68001-23-33-000-2013- 00613-01(52509); C.P. Hernán Andrade Rincón.

vez concluidos los términos consagrados en los artículos 172 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado fijará fecha para realizar la audiencia inicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 del CPACA.

Las partes deberán informar al Despacho dentro de la ejecutoria de esta providencia, si conservan las mismas direcciones de correo electrónico aportados con la demanda y sus contestaciones con el fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, que se enviará con media hora de antelación a la fecha y hora que se señale en este auto, para lo que deberá accederse a través del correo electrónico informado al Juzgado. La información deberá ser remitida al correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes y al Ministerio Público para la celebración de la audiencia inicial dentro del trámite de la referencia, que se realizará el **día diecinueve (19) de mayo a las diez de la mañana (10:00 a.m.) de 2.025**. Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria. Cítese por medio de la agenda electrónica para que comparezcan los atrás citados.

Se advierte a las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a los apoderados judiciales y a los demás intervinientes en el proceso para que antes de la realización de la audiencia verifiquen las condiciones de los equipos electrónicos y de la red que van a utilizar para asistir a la diligencia, con el fin de que la misma se lleve a cabo en óptimas condiciones.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado Juan José Lizarralde Villamarin, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.144.032.328 y portador de la T.P. N° 236.056 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de Mapfre Seguros Generales S.A., en los términos del poder conferido por la a la sociedad Londoño Uribe Abogados S.A.S., sociedad a la que se le concedió poder general de parte del señor Mauricio Londoño Uribe, para que actúe como apoderado General para asuntos Judiciales de la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.<sup>2</sup>.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Ricardo Vélez Ochoa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.470.042, portador de la Tarjeta Profesional No. 67.706 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de Zúrich Colombia Seguros S.A., en los términos del poder conferido<sup>3</sup>.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada Carolina Duque Coronel, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.144.089.586 y portadora de la T.P. N° 364.715 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la Compañía

<sup>2</sup> Ver Índice No. 00044 y 00045 Aplicativo Samai-

<sup>3</sup> Ver Índice No. 00063-00064 Aplicativo Samai-

Allianz Seguros S.A., en los términos del poder conferido por la sociedad Londoño Uribe Abogados S.A.S., quien a su vez recibió poder de la representante legal de la llamada en garantía.<sup>4</sup>

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.732.043, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la compañía Axa Colpatria Seguros S.A., en los términos del poder conferido<sup>5</sup>.

**SEXTO:** Glórese a los autos, los escritos mediante los cuales las compañías de seguros llamadas en garantía contestaron la demanda y formularon excepciones. Igualmente, los escritos allegados por los apoderados judiciales de varios de los demandantes por medio del que plantea oposición a las excepciones planteadas por los apoderados judiciales de las entidades demandadas, para que consten y sea apreciados en su debida oportunidad procesal<sup>6</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

**Juez**

Firmado Por:

**Lorena Silvana Martinez Jaramillo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 016**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94bc37640ed68a1e2d293c750c60a40b44f545c6d9ff9f43ecbf304a5897b2de**  
Documento generado en 09/04/2025 09:18:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>4</sup> Ver Índice No. 00044 y 00065 Aplicativo Samai-

<sup>5</sup> Ver Índice No. 00066-00067 Aplicativo Samai-

<sup>6</sup> Ver Índice No. 00045, 00047, 00063, 00064,00065 a 00070 y 00077-00078 Aplicativo Samai-